



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 37/2020.-

En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 11 días del mes de junio de 2020, reunidos los señores jueces y la actuario de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones -DJN- con asiento en esta ciudad, para entender en el recurso de apelación interpuesto en los autos N° 19985/14 provenientes del Juzgado del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Sur, en los autos caratulados: **“TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL C/ RAIMBAULT, MANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** en trámite por ante este Tribunal de Alzada -DJN- bajo el N° **9053/19**, se certifica que se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate (art. 47.2 del CPCC):

1.- La jueza Josefa Haydé MARTÍN dijo:

I.- En la audiencia preliminar del día 14 de MARZO de 2016, se procedió a fijar el objeto del proceso, que quedó circunscripto en **“una pretensión tendiente a que se condene al demandado a abonar la suma de Pesos Veintitrés MIL CINCUENTA Y Siete con 59/100 (\$ 23.057,59), con más los intereses respectivos, como consecuencia del perjuicio fiscal que según los dichos provocara el demandado en ocasión de desempeñarse como Vicepresidente 1° de la Legislatura Provincial al dictar las Resoluciones de Presidencia de la Legislatura N° 6 del día 22 de enero de 2009 y 70/10 del 22 de marzo de 2010. Dicha pretensión se encuentra controvertida por el demandado quien luego de interponer excepción de prescripción, sostiene que en el caso de autos no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para que se configure responsabilidad civil alguna hacia su persona...”** (fs. 161).

Desarrollado el proceso en el que las partes expusieron sus razones y ejercieron sus derechos, el primer sentenciante arribó a la solución que en lo sustancial resuelve:

“1.- RECHAZANDO la excepción de prescripción planteada por el Dr. Manuel RAIMBAULT (art. 75 Ley Provincial N° 50).

2- HACIENDO lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA contra el Dr. Manuel RAIMBAULT y en consecuencia condenarlo a abonar la suma de Pesos Veintitrés Mil Cincuenta y Siete con 59/100 (\$ 23.057,59) con más sus intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando 8 y en el plazo de diez (10) días desde que la presente resolución adquiera firmeza. (art. 512,1068,1109 y 1112 del Código Civil – Ley N° 340 y art. 46 Ley Provincial N° 50)...**Firmado Gustavo F. González – Juez”** (fs. 480/480/vta.).

II.- En disconformidad con lo resuelto, a fs. 483/501/vta., **el demandado Dr. Manuel RAIMBAULT, interpone recurso de apelación,** dando comienzo con los antecedentes de la causa para luego comenzar a desarrollar las críticas que entiende corresponden a lo resuelto:

En primer lugar trata el rechazo de la excepción de prescripción, referencia que el termino para prescribir “debe establecerse desde el momento en que es producido, circunstancia temporal que, en la sentencia, es ubicada en el momento en que la Legislatura abonó las costas” (fs. 484vta.-penúltimo párrafo).

Considera errónea la aplicación del derecho que parte de una interpretación arbitraria e irrazonable de la norma.

Pasa a referirse a la interpretación del S.T.J. sobre el alcance e interpretación del art. 75 de la ley 50, cita lo expuesto por el mencionado tribunal en los autos Garramuño 162/00 e in re Sciurano.

Menciona que en el caso hay dos hechos, no controvertidos: el primero La Resolución de Presidencia 06, publicada en el B.O. el 18 de febrero de 2009; el segundo es que en las causas judiciales Cincunegui y Blanco, el recurrente no tuvo intervención.

Concluye que la interpretación y alcance el art. 75 de la ley 50 por el máximo tribunal es que en el caso Zamora exp. 2395/10 de octubre 2012, el “lapso prescriptivo se inicia al día siguiente de su publicación en el boletín Oficial Municipal o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulta anterior en el tiempo” (fs.485/vta.).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Agrega que debe tenerse en cuenta el mencionado principio, "cuando lo que se impugna es un acto de carácter general, cuyos efectos se aplican a partir de su publicación".

En síntesis su queja se refiere al inicio del plazo de prescripción, que conforme su reclamo, se encontraría sujeta a una condición futura, incierta, aleatoria e independiente de los efectos propios del acto.

Menciona doctrina del S.T.J. en sostén de sus manifestaciones, destacando que no debe entenderse que el art. 75 de la ley 50 "consagra un plazo indefinido". (fs. 486/vta- anteúltimo párrafo).

Expresa que mantiene la reserva del caso federal y cierra su presentación ante estos estrados, solicitando se haga lugar a su recurso y en su mérito se declare la nulidad del fallo apelado, o se revoque la sentencia recurrida y se disponga la excepción de prescripción o el rechazo de la demanda, con costas en todas las instancias.

III.- Antes de pasar a resolver el conflicto expuesto, corresponde recordar que la competencia de esta Sala se circunscribe a decidir si los agravios esgrimidos logran derrumbar los argumentos que motivan el dictado de la sentencia de fs. 472-480/vta.

IV.- A fs. 44/56, los doctores Sebastián OSADO VIRUEL y Maribel Emilia PASTOR, en el carácter de apoderados del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con el patrocinio letrado de la Dra. Yesica Susana LOCKER, promovieron acción resarcitoria contra el Dr. Manuel RAIMBAULT, "por el perjuicio irrogado al Estado provincial, en la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos sesenta y tres con setenta y un centavos (\$ 22.463,71), en ocasión de desempeñarse como Vicepresidente 1º de la Legislatura Provincial, solicitando se lo condene a pagar dicha suma, con más los intereses desde el acaecimiento de cada uno de los hechos hasta su efectivo pago y las costas del proceso,

en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen en la presente” (fs.44).

Refieren que se hallan legitimados, en virtud de lo regulado en la Constitución Provincial y en la ley provincial nº 50.

Agregan que el demandado “se encuentra legitimado en forma pasiva, toda vez que, en su carácter de Vicepresidente 1º a cargo de la Presidencia del Poder Legislativo, dictó por un lado la Resolución de Presidencia de la Legislatura Nº 06/09, del 22 de enero de 2009 y, por otro, la Resolución de la Legislatura Nº 70/10, del 22 de marzo de 2010” (fs, 45/vta.).

Exponen que las mentadas resoluciones originaron sentencias de condena contra la Legislatura Provincial, correspondiendo, en consecuencia una acción resarcitoria en contra del funcionario Dr. Manuel RAIMBAULT, quien deberá responsabilizarse personalmente por los daños causados, conforme el art. 188 de la Constitución Provincial.

A.- Relata que en fecha 4 DE DICIEMBRE DE 2009, la Dra. Sandra Mabel CINCUNEGUI EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE LA Legislatura Provincial, solicitó se iniciaran actuaciones tendientes a determinar la responsabilidad del aquí demandado, por los daños y perjuicios causados y los que se produjesen, con motivo del dictado de la Resolución de Presidencia de la Legislatura Nº 6 del 22 de enero de 2009.

Aseveró que “la citada resolución se encontraba viciada por diversas arbitrariedades e ilegitimidades, además de implicar una administración negligente de la cosa pública” (fs. 46).

Previo a ello, por medio de la Resolución de Presidencia de la Legislatura Nº 429/08, se había aprobado la escala salarial del personal dependiente del Poder Legislativo, que conforme la Interpretación del demandado su aplicación producirían en algunos casos liquidaciones que superarían el límite que establece el art. 73, inciso 4 de la Constitución Provincial, ello motivo la emisión de la Resolución de Presidencia de la Legislatura Nº 06/09.

Dicha Resolución Nº 06/09, suscripta por el Vicepresidente 1º A/C de la presidencia del Poder legislativo que en síntesis resolvió:

“Art. 1: ESTABLECER que en las liquidaciones de la nueva escala salarial aprobada por Resolución de Presidencia Nº 429/08, así



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

como las que en lo sucesivo se establezcan, **deberá darse estricto cumplimiento a la manda constitucional del art. 73, inc. 4 CPTDF**, debiéndose en consecuencia practicarse cada una de las liquidaciones del Personal dependiente del Poder Legislativo sin superar el haber bruto fijado por ley como remuneración del Gobernador. (el resaltado nos pertenece).

A tal efecto, en aquellos casos en que se supere el tope previsto en el art. 73, inc. 4 de la Constitución Provincial al exceder la liquidación de haberes el sueldo del gobernador establecido en el art. 1 de la ley provincial 732, las remuneraciones se liquidarán hasta el límite de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000), dejándose constancia en el recibo de haberes de la aplicación de la presente.

Art. 2 : ESTABLECER que a los efectos del cómputo para la aplicación del tope constitucional señalado en el artículo precedente, se considerarán como concepto remunerativos aquellos así definidos por el artículo 9 de la ley provincial 561...".

Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero "ante la falta de resolución judicial sobre el fondo del planteo, se emitió la Resolución Plenaria N° 271/2010, que indicó que la materialización del daño hasta ese momento, excluía la posibilidad de determinar la responsabilidad de un funcionario público, sin perjuicio de que en el futuro y una vez agotada la vía administrativa o judicial, se hiciese efectivo un perjuicio patrimonial al Estado" (fs. 46/vta.).

Señala la actora que en fecha 22 de marzo de 2010, suscribe el aquí demandado, en igual carácter la Resolución de Presidencia de la Legislatura N° 70/10, en la cual se "declararon abstractos los reclamos interpuestos (entre ellos, el incoado por la Dra. CINCUNEGUI) en relación al pedido de nulidad de la Resolución de Presidencia de la Legislatura N° 06/09. Asimismo, se rechazó la pretensión de reintegro de aquellas sumas que se hubiesen deducido como consecuencia de la aplicación de la Resolución impugnada." (fs, 46/vta/47).

Agotada la vía administrativa la Dra. Cincunegui, promovió demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del distrito

Judicial Sur, dictándose sentencia en autos “Cincunegui, Sandra c/ Legislatura Provincial s/ contencioso administrativo “(expte. N° 5794/2010, del 24 de agosto de 2012), donde se resolvió:

1- Declarar la inaplicabilidad de la Resolución de Presidencia N° 06/09 sobre los sueldos de la Dra. Cincunegui.

2- Hacer lugar a la demanda y condenar a la legislatura a abonar la suma que resulte de la liquidación a practicarse.

En la oportunidad el sentenciante entendió que la Resolución N° 06/09 fue “una invasión de una esfera de competencia que le estaba reservada a la Legislatura (entre otros art. 105 incs. 20 y 23 de la C.P.), como es la reglamentación de las normas constitucionales.” (fs. 47- al pie).

Agotados los pasos procesales la Dra. Cincunegui impulso la ejecución de la sentencia.

B.- Estima la accionante que el DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO, es de pesos veintidós mil cuatrocientos sesenta y tres con setenta y un centavo (\$ 22.463,71).

Destaca que el Dr. Manuel RAIMBAULT, intervino en el proceso impugnatorio rubricando la Resolución de Presidencia de la Legislatura N° 70/10, que denegó el reclamo y generó la necesidad de accionar judicialmente a la Dra. CINCUNEGUI, resultando condenado el Poder Legislativo.

Afirma que la responsabilidad administrativa patrimonial deriva de la lesión que produce al patrimonio estatal, por el obrar irregular del demandado en el ejercicio de sus funciones.

C.- Refiere el cumplimiento irregular de las funciones de parte del Dr. RAIMBAULT.

Parte del art. 1112 del C. Civil, entendiendo que basta con que la acción u omisión importe un mero incumplimiento defectuoso y en consecuencia señala los motivos que conducen a petitionar el resarcimiento de los daños causados.

D.- La Resolución de Presidencia de la Legislatura N° 06/09.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Referencia la inquietud del Tribunal de Cuentas en torno al tope constitucional, a raíz de quien fuera presidente del Poder Legislativo Dr. Carlos BASSANETTI, había solicitado opinión al aquí actor.

Es así que mediante Acuerdo Plenario N° 1626 se puso en conocimiento del Cuerpo Legislativo la imposibilidad de emitir una opinión en tanto organismo de control, debido a la existencia de una laguna normativa, y en consecuencia la necesidad de la sanción de una norma legal que reglamente, "el artículo 73 inciso 4 de la Constitución Provincial, en forma previa a la emisión de la Resolución de Presidencia de la Legislatura N° 06/09." (fs. 49).

Sostienen que de la Resolución n° 06/09 surgen una serie de irregularidades en los elementos del acto administrativo, entre otros se omitió requerir el dictamen jurídico previo a la emisión del acto administrativo (conforme art, 99, ley provincial N° 141).

E.- Resolución de Presidencia de la Legislatura N° 70/10

La misma fue suscripta por el Dr. RAIMBAULT, en su carácter de Vicepresidente 1º, a cargo de la presidencia del cuerpo legislativo.

En esa oportunidad declaró:

a) abstracto los reclamos en relación al pedido de nulidad de la Resolución de Presidencia de la Legislatura N° 06/09 y

b) rechazó los reclamos respecto a la pretensión de reintegro de las sumas retenidas como consecuencia de la aplicación de la Resolución impugnada, desde el momento de su vigencia y hasta el tiempo en que comenzó a aplicarse la normativa establecida en la ley provincial N° 805.

Todo ello a pesar que la Asesoría Letrada del Poder Legislativo emitió dictamen jurídico previo, al manifestar que "...la Resolución de Presidencia N° 06/2009 es nula ya que no cumple con el requisito esencial de ser dictado por autoridad competente" (fs. 52).

Entiende la actora que esa conducta es un agravante de la responsabilidad del demandado. Destaca que el Dr. RAMBAULT, no requirió la intervención del Servicio Jurídico Permanente de la

Legislatura en primer lugar y, apartándose del dictamen Jurídico emitido para la resolución de los reclamos en segundo término, se arrogó competencias doblemente ajenas al cargo que desempeñaba.” (fs.52/vta).

F.- La causación del daño en el ejercicio de su función.

En síntesis la suscripción de las Resoluciones de Presidencia de la Legislatura N° 06/09 del 22 de enero de 2009 y la N° 70/10 del 22 de marzo de 2010 la Dra. CINCUNEGUI promovió demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, en los procesos judiciales caratulados “CINCUNEGUI, Sandra c/ LEGISLATURA PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO “(exp. N° 5794/2010) y CINCUNEGUI, Sandra c/ LEGISLATURA PROVINCIAL CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO- INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA (expte. N° 6742/2012).

G.- Concluye afirmando que corresponde que el demandado indemnice al Estado provincial en la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos sesenta y tres con setenta y un centavos (\$ 22.463,71), suma a la que se arriba considerando:

1) los honorarios reclamados en la suma de pesos dieciséis mil trescientos ochenta y siete con cincuenta y seis centavos (\$ 16.387,56).

2) los honorarios regulados por su actuación en el litigio que ascendieron a la suma de pesos cuatro mil setecientos setenta y nueve con setenta centavos (\$ 4.779,70).

3) tasa de justicia fijada en la suma de pesos mil doscientos noventa y seis con cuarenta y cinco centavos (\$ 1.296, 45).

Refiere importante doctrina que sostienen su petición en relación al factor de atribución de responsabilidad, ofrece prueba , funda en derecho y peticona se haga lugar a la demanda, condenando al demandado a abonar la suma reclamada, con más sus intereses y las costas del juicio.

V.- A fojas 65/67, AMPLIA DEMANDA – DESISTE

En esa oportunidad manifiesta:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

1) Desistir en relación a la suma de pesos cuatro mil setecientos setenta y nueve con setenta centavos (\$4.7790, 70), correspondiente a los honorarios profesionales regulados en el Exp. N° 6742/2012, a la Dra. CINCUNEGUI, en armonía con la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas N° 15/2015, que entendió que no corresponde atribuir responsabilidad subjetiva al Dr. RAIMBAULT, de conformidad con los artículos 2º, inc. f), 43,62 y concordantes de la ley provincial N° 50.

2) Ampliar la acción resarcitoria contra el aquí demandado, en razón de haberse hecho cargo de los honorarios profesionales la Legislatura Provincial, abonando la suma de pesos cinco mil trescientos setenta y tres con cincuenta y ocho centavos (\$ 5.373,58), en fecha 14 de agosto de 2014.

Dicho pago nace de la sentencia interlocutoria N° 6416 del 25 de junio de 2014, en autos caratulados "BLANCO, Gustavo c/ LEGISLATURA PROVINCIAL s/ Contencioso Administrativo" (exp. Judicial N° 5584/10, que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur.

Ofrece prueba a fin de acreditar los hechos, concluye solicitando; se tenga por ampliado el objeto de demanda y por desistido el reclamo indicado ut- supra.

VI.- CONTESTA DEMANDA

A fs. 116/139/vta., Manuel RAIMBAULT. Por derecho propio, junto a su patrocinante doctora Angelina CARRASCO, se presenta, contesta demanda y pide su rechazo.

Por imperativo procesal, efectúa la negativa genérica y luego pormenorizada de todos y cada uno de los hechos expuestos por la accionante.

Afirma que la presente acción no tiene base ni presupuestos para que prospere, puesto que "muestra serias deficiencias de

fundamentación tanto desde la perspectiva jurídica como fáctica.” (fs. 117).

Sostiene que “**Si la responsabilidad que se atribuye es por el acto administrativo, pues entonces cabe observar que la acción se encuentra prescripta. Si la responsabilidad lo es por el resultado del proceso, quien suscribe ni siquiera ha participado en el mismo.**” (fs.117).

Ingresa en el desarrollo de la prescripción, y recuerda que la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos es materia administrativa de carácter local, cita fallo del Superior Tribunal de Justicia.

Sostiene que “la propia ley le impone el plazo temporal para el ejercicio de la acción resarcitoria en contra de los agentes del Estado Provincial” (fs. 118/vta.).

Cita el art. 75 (modificado por el art. 125 de la ley 495), donde establece que la responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho.

Resalta que nunca fue citado en los procesos llevados adelante tanto por CINCUNEGUI, como por BLANCO.

Por lo que concluye que el cómputo comienza desde la publicación en el B.O., (18 de febrero de 2009).

Dice que debido al transcurso del tiempo el actor, se halla impedido de ejercer la presente acción, fundamenta esa afirmación en que “el inicio del cómputo de la prescripción estaría en un especie de limbo jurídico, que en la practica conduciría a que el comienzo, en todos los casos, estuviera sometido a una condición futura e incierta: el eventual resultado de un hipotética acción judicial.” (fs. 119).

En síntesis manifiesta que la acción se inició casi 6 seis años después de emitido el acto, por lo que debe rechazarse la demanda.

En otro ítem se refiere al **factor subjetivo de atribución**, que supone la culpabilidad, ya sea con dolo o culpa. Reitera no haber sido citado en los procesos que determinan el perjuicio; a efectos de precisar aquellas circunstancias en que intervino o no.

En armonía con ese planteo, desarrolla las circunstancias por las que se impuso en los casos que motivaron el presente reclamo, la imposición de las costas a la demandada en esos actuados, y aquí actora.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Desarrolla el tema de la relación de causalidad, y concluye afirmando que "no existe, en ningún caso, una relación de causalidad adecuada que posibilite la imposición de responsabilidad civil." (fs. 125).

En el apartado V.3.- sostiene que se trasladan las consecuencias de los procesos ya mencionados, y no se le ha dado la posibilidad de defenderse, contrariando la garantías del debido proceso adjetivo (cfme., art. 18 CN, art. 8 del Pacto San José de Costa Rica).

Plantea que en las cuestiones debatidas "solo ha existido una actuación jurídicamente opinable, que lejos se encuentra de ser calificada como un acto ilícito generador de un daño culpable e imputable a la manifiesta culpa o dolo de quien emitió el acto". (fs. 125/vta.).

En síntesis, el desarrollo de su presentación lleva a concluir que lo acontecido en los actuados mencionados no generan cosa juzgada a su persona.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la demanda, con imposición de costas.

VII.- PRESCRIPCION

La prescripción extintiva o liberatoria, nos conduce a recordar que los derechos deben ser ejercidos en tiempo oportuno, caso contrario se produce la extinción de los mismos.

El transcurso del tiempo establecido por la ley, tiene como efecto aniquilar la acción permitiendo adquirir un derecho o liberarse de una obligación, es decir que el silencio o inacción del acreedor deja liberado al deudor de cumplir la obligación.

Para que se configure una prescripción se requieren dos factores: a) el transcurso del plazo establecido por la ley y b) la inactividad del titular del derecho.

Aparece en consecuencia la importancia de establecer con precisión cual es el momento en que comienza a transitarse el curso del tiempo.

Mas allá de las diferentes consideraciones respecto a determinar cuando comienza, dadas las diversas circunstancias que se pueden presentar, ***entendemos que es el momento en que el acreedor puede dar inicio al ejercicio de la acción, de reembolso.***

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la pauta general es que **“el plazo de la prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción”** - Casanova c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios, Fallos 308:1101; id, Fallos. 195:26, etc.

Conforme el Tribunal Supremo de Córdoba, **“la prescripción por constituir un medio de liberación del deudor por el transcurso del tiempo fijado por la ley, sirve a la seguridad jurídica en cuanto determina la estabilidad de los derechos, y su fundamento no está dado por la simple presunción de que la obligación se ha extinguido, sino que es un institución de orden público, fundada en que al Estado, al orden público, le interesa que los derechos adquieran estabilidad y certeza “** – Provincia de Córdoba c/ Llosa. – L.L.C. 1996-1230.

En la acción de responsabilidad el instituto de la prescripción tiene que ver tanto con la víctima como con el victimario. Ya sea que partamos de daño contractual o producido por una ilicitud, el primero es el acreedor de una indemnización y el otro el deudor, y será tarea de la justicia determinar la responsabilidad y cuantía mediante sentencia judicial.

Tanto el que debe pagar la indemnización como quien debe recibirla no pueden quedar en una sensación de indefinición, de allí la necesidad de estudiar este tema con mucha precaución.

ELEMENTOS:

Componen la prescripción liberatoria: la inactividad del titular del derecho y el transcurso del tiempo.

Si bien el tiempo es un ingrediente esencial y común a todas las prescripciones, el plazo varía en relación a las circunstancias y vicisitudes que debe afrontar el acreedor. En consecuencia suele requerirse tiempo, averiguaciones judiciales y extrajudiciales.

Desde este análisis la Corte Suprema tiene dicho:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

“La prescripción liberatoria es inseparable de la acción, nace de ella y empieza a correr desde el momento en que aquélla surge. (fallos: 195:26).

El término de prescripción de las acciones comienza a correr, como resulta del artículo 3956 del Código Civil, desde que la obligación del deudor sea exigible para el acreedor, es decir, desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente, pidiendo el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación. (Fallos: 193:359; J.A. 1942-III-1003).

El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer, o, en otros términos desde que la acción quedó expedita. (Jiménez Zapiola Vivendas S.A. c/ Buenos Aires, provincia de...13-8-98)” – MOSSET ITURRASPE, Jorge – “Problemática de la prescripción liberatoria en derecho de daños” — Rubinzal Culzoni Editores- Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 22 – feb. 2000, p. 30.

La CSJN ha dicho (Fallo : 193:241) que “El término de prescripción de las acciones comienza a correr como resulta del art. 3956 del Código civil y lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema – Fallos: 90:17; 178: 418; 186:36 – desde que la obligación del deudor sea exigible para el acreedor; es decir, desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente, pidiendo el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación”.

Dado que la prescripción esta compuesta por dos elementos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor, resulta muy importante averiguar el momento en que comienza el correr el tiempo.

A ello debemos agregar que desde el momento en que se torna posible el ejercicio de la acción podemos empezar a considerar el curso de la prescripción. A este concepto se suma el análisis de las

circunstancias, que puedan impedir al acreedor accionar para exigir el cumplimiento.

Mas precisamente cuando acaece el hecho jurídico que habilita la acción,, no el hecho fuente de la obligación.

En el caso que nos convoca, el hecho que da origen a la presente acción son las Resoluciones de la Legislatura Provincial: N° 6 en fecha 22 de enero de 2009 y 70/10 del 22 de marzo de 2010, firmada por el Dr. Manuel Raimbault, en su calidad de Vicepresidente 1° de la Legislatura Provincial, en ejercicio de la Presidencia de dicho cuerpo.

Las resoluciones mencionadas condujeron a los agentes Sandra CINCUNEGUI y Pablo BLANCO a llevar adelante sus reclamos por ante el Juzgado del trabajo del Distrito Judicial Sur.

En consecuencia la Legislatura provincial debió afrontar en ambos casos tanto las sumas adeudadas, así como los gastos que se ocasionaron.

Dichos pagos fueron realizados en fechas de noviembre del año 2013 y agosto del 2014, Los presente actuados fueron iniciados el 24 de septiembre de 2014 (cargo fs. 56) y ampliación de la demanda (cargo fs. 67).

En síntesis, la regla general es que la prescripción comienza a contarse desde el momento en que la pretensión se puede ejercer.

VIII.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Se ha dicho que “responsabilizar es un acto de justicia. Un funcionario público se encuentra dotado de un conjunto de potestades, facultades y deberes que no sólo le señalan el marco de su competencia, sino también la esfera y el ámbito de responsabilidad.

Sabemos que esa competencia que le fue asignada. En si misma requiere la responsabilidad, por ello debe ser ejercida teniendo presente el mejor servicio a la comunidad.

En conclusión, si fue capaz de resolver cuestiones trascendentes e importantes para el organismo y para la comunidad, bien podría haberlo hecho con los reclamos administrativos formulados.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Como bien lo explica el aforismo "quien puede lo más puede lo menos".

En autos Tribunal de Cuentas c/ Albers, Juan Carlos s/ Daños y Perjuicios - Reg. Tº III del libro de Sentencias Definitivas, Fº 513/521, año 2017, liderando el debate dijimos, respecto a cuales son los presupuestos que se reúnen en la responsabilidad patrimonial:

El daño, que debe ser cierto, es decir, real, efectivo, de forma tal que de no mediar, la víctima se habría hallado en una mejor situación. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad es la de perjuicio fiscal.

Imputación jurídica del daño⁹. La imputación es "un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste...la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor y el perjuicio producido.

Relación de causalidad. El nexa causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho o indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño. Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa¹⁰. La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño-responsabilidad a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso)¹¹. La aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, para calificar que un hecho es la causa de un determinado evento dañoso, es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto según la experiencia común para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las

cosas han sido idóneas para producir per se el daño”¹² (el subrayado nos pertenece). – IVANEGA, Miriam Mabel – La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos – artículo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM- p. 184/185.

IX.- En su art. 73-inc. 4 nuestra Carta Magna establece:

“ Es deber de la Administración Pública provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo , contemplen los siguientes preceptos:...

4- La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia...

En su libro “Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego” – (concordada, anotada y comentada), la Dra. Silvia N. Cohn, al comentar la citada manda constitucional, en su nota nos dice:

“La limitación de la remuneración a lo que perciba el gobernador es amplia y terminante, abarca a los tres poderes, a los organismos centralizados y descentralizados y dentro de ellos a los empleados y funcionarios y entre los funcionarios a los electos como a los designados.

Los constituyentes buscaron que ninguna remuneración (excluyéndose del cómputo, las asignaciones que son personales y circunstanciales) supere la percibida por el Gobernador, sea cual fuere el funcionamiento del que se trate o el concepto con el que se la designa.” – obra citada – Editorial Abeledo Perrot – Buenos Aires – 1993, p. 280.

Llevaremos nuestra atención a las razones que expusieron los legisladores constituyentes en oportunidad de aprobar el inciso 4:

Pide la palabra el Sr. BLANCO, para hacer una consulta y expresa:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

“Yo entiendo que cuando dice “la remuneración por todo concepto”, dentro de la remuneración por todo concepto del Gobernador, podría estar incluido el salario familiar o no, supongamos el caso de un agente categoría 15 que tenga diez hijos, al cobrar el cobrar el salario familiar, va a cobrar más que el Gobernador, entonces como se soluciona eso?.

Solicita la palabra el Sr. MARTINELLI y dice:

“Entendemos, señora Presidenta, que el salario familiar no constituye la remuneración, por cuanto no está en relación directa con el trabajo que se realiza, sino con la situación personal del estado de familia del trabajador, Entonces no remunera, es un subsidio adicional que proviene de cajas compensadoras”.

Oportunamente requiere la palabra el Sr. AUGSBURGER:

“Hablamos de remuneración. Yo interpreto el espíritu del artículo como el ingreso normal, habitual y permanente del trabajador del Estado “– del libro de sesiones de la CONVENCION CONSTITUYENTE, de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – p. 638.

Más allá de las atinadas intervenciones de los legisladores constituyentes, observamos en ellas el germen de las diferentes interpretaciones y dubitaciones que en nuestra sociedad ha producido este inciso del art. 73.

Interpretar este inciso 4 del art. 73 de la Constitución de la provincia, se ha convertido en un verdadero impedimento, para lograr armonizar con lo consagrado en la ley 805, que en diciembre del año 2009 en su TÍTULO IV – DISPOSICIONES ACCESORIAS DE CARÁCTER PERMANENTE, redefine la restricción, en su artículo en su art. 20, en los siguientes términos:

“A los efectos de determinar el límite impuesto por el inciso 4) del artículo 73 de la Constitución Provincial, las remuneraciones de toda persona en su carácter de empleado, funcionario y magistrado, electos o designados, de cualquiera de los tres Poderes del Estado, Organismos de Control, Entes

Autárquicos y Descentralizados, no podrán superar en ningún caso a la remuneración establecida para el Gobernador de la Provincia, siendo dicha remuneración el máximo encuadramiento posible a nivel constitucional en cuanto al concepto de sueldo digno o retribución justa, a partir de la cual se deben armonizar y limitar las cláusulas y atribuciones pertinentes...”.

No obstante la precisión, que el legislador le dio a norma expuesta, la gran tarea es interpretarla.

Precisar cual es el sueldo que percibe el titular del Poder Ejecutivo, se ha transformado en nuestra provincia en un largo debate que aun no hallado respuesta.

Sin duda cada sociedad en cada momento histórico muestra sus necesidades, conduciendo a la cautela que debe tenerse al interpretación la ley con la finalidad de darle aplicación a la misma.

Mantener literalmente la intención del legislador, puede llevar a un estancamiento obstructivo de la realidad social y económica, sin permitir la dinámica que el propio constructor de la norma tuvo en su intención.

La interpretación conduce desde el caso concreto a la armonización con el conjunto del ordenamiento jurídico, que señalan valores sumamente importantes para la sociedad, que no pueden ser descalificados.

X - A efectos de acercarnos a la interpretación de la norma referenciada, llevamos nuestra atención a lo dicho por el TRIBUNAL DE CUENTAS sobre el tema:

ACUERDO PLENARIO N° 1626 del 30 de mayo de 2008 (Fs. 6/17):

Se origina este acuerdo por la consulta remitida por el vicegobernador Dr. Carlos BASSANETTI, solicitando la opinión del tribunal en los siguientes puntos:

1) Si la liquidación de haberes adjunta en copia a fs. 3 respeta el precepto del Art. 73, inc. 4 de la Constitución Provincial.

2) La incidencia sobre el punto que deriva del pago de la asignación compensatoria para gastos de traslado y estadía prevista en



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

el art. 11 de la Resolución de Cámara N° 154/07, así como el pago de viáticos.

3) Cuáles son los importes a tomar en consideración para la retención y pago de obligaciones provisionales, cuando resulta aplicable la citada regla constitucional...

Luego de un exhaustivo análisis del tema el Plenario RESUELVE:

"ARTICULO 1º - 1 Poner en conocimiento del presidente del Poder Legislativo la imposibilidad de este Tribunal de emitir una opinión definitiva e inequívoca, en el marco de su competencia, acerca de las cuestiones planteadas a través de la Nota L: Presidencia N° 25/08 , ello atento que existe una laguna normativa o "vacío legal" acerca de cuales son las asignaciones complementarias personales y circunstanciales que deberían excluirse del cómputo para establecer en el caso concreto si la remuneración determinada supera el tope establecido por el art. 73, inc. 4 de la Constitución Provincial...."- PRESIDENTE C.P. Germán Rodolfo FHRMANN- VOVAL DE AUDITORIA: C.P. CLAUDIO Alberto RICCIUTI – CONJUEZ Dra. Elena A. MORA. (FS. 16/VTA/17).

XI.- FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

A.- "SUAREZ" DEL 8 DE FEBRERO DE 2010

El 8 de febrero de 2010 en los autos caratulados "**Suárez, Oscar Juan C/ Provincia de TDF S/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar-**", expediente N° 2291/10 de la Secretaría de Demandas Originarias, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. Juez Gonzalo Sagastume y la Dra. María del Carmen Battaíni, dispuso:

"...A la luz del marco conceptual descripto deberá realizarse el análisis de procedencia de la medida precautoria de no innovar solicitada por el accionante en referencia al artículo 20º de la ley 805. Al respecto, por su pertinencia mutatis mutandi, resulta aplicable la doctrina

sentada por el Cuerpo en un precedente reciente, en el cual se dijo: “Es en ese marco que se aprecia que el dictado de la ley 805, con referencia a su art. 20, deja margen de incertidumbre acerca de su verdadero significado y su aplicación concreta respecto de las remuneraciones del Sr. Fiscal de Estado y del Fiscal Adjunto. No puede dudarse, que si la sanción de esa ley modifica el modo en que se establecen los salarios de los funcionarios mencionados al punto que podría conllevar a una importante reducción, con independencia del verdadero sentido y aplicación de esa disposición, parece aconsejable que se suspenda su aplicación en el caso hasta tanto pueda determinarse con certeza su aplicabilidad”. (in re: “Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de T. de F. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción Declarativa de Certeza – medida de no innovar”, expediente Nº 2289/2010 SDO, sentencia del 27 de enero de 2010).

...En tal contexto, y en el acotado marco de análisis que permite el andamiaje procesal que dispara la medida en trato, la incertidumbre existente en torno al sueldo de la Gobernadora deriva, prima facie, en un verdadero escollo a fin de determinar e interpretar el exacto sentido y alcance de la Ley 805 y su impacto concreto en la liquidación de haberes del accionante, razón por la cual, se impone aconsejable, la suspensión de su aplicación al caso, manteniendo la situación de hecho al momento de su dictado, hasta tanto puedan determinarse con certeza los extremos indicados...”.

B.- FALLO “SUAREZ” DEL 11 DE MAYO DE 2011

El 11 de mayo de 2011, en autos caratulados "**Suárez, Oscar Juan C/ Provincia de TDF S/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar-**", expediente Nº 2291/10, de la Secretaría de Demandas Originarias, con el voto del juez Gonzalo Sagastume y la adhesión Jueces María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik, el Superior Tribunal provincial de Justicia sostuvo:

“...mi pronunciamiento no atenderá los fundamentos jurídicos que fueron esgrimidos por el accionante en el Capítulo IV del escrito de demanda cuestionando la constitucionalidad del citado artículo 20 de la Ley Nº 805 (fs. 43/53vta.), ni las argumentaciones que, respondiendo a ese planteo, desarrolló en su descargo la Sra. Fiscal de Estado subrogante. Tampoco ingresaré al análisis del meduloso dictamen del Sr.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Fiscal ante este Superior Tribunal, que en definitiva propicia la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20 y 21 de la Ley N° 805 ... por cuanto al momento del dictado de este pronunciamiento observo que se mantiene el estado de incertidumbre, respecto de la remuneración de la Gobernadora que cabe tener como parámetro a los fines de aplicar la pauta establecida por el mencionado artículo 20 de la Ley N° 805, al que se hizo referencia a fs. 62/65.

...no puede entenderse -como lo afirma la Sra. Fiscal Subrogante en su escrito de responde, que con el dictado de la Ley N° 732 se ha develado la incertidumbre; habida cuenta que esa norma establece únicamente el "sueldo" que va a percibir el titular del Poder Ejecutivo provincial a partir del 1° de enero de 2007 (en concepto de "remuneración mensual, habitual y permanente"), sin abrir juicio, en lo que interesa al caso sub examine, sobre otros emolumentos que, como ya se ha señalado, percibe el titular del poder ejecutivo también en forma mensual, habitual y permanente durante el período que dura su gestión, como ser aquellos que a modo de ejemplo se mencionan en la Resolución Plenaria N° 011/2010 del Tribunal de Cuentas: "vivienda, servicios, movilidad, etc."(publ. en el B.O. N° 2784 de fecha 29 de octubre de 2010, pág.19).

...En concordancia con las consideraciones realizadas al debatir la cuestión anterior y oída la opinión del Sr. Fiscal ante este Cuerpo, corresponde decretar la inaplicabilidad de la manda contenida en el art. 20 de la Ley N° 805 sobre el salario del actor...".

C - FALLO "GOMEZ" DEL 11 DE MAYO DE 2011

El 11 de mayo de 2011 en los autos caratulados: "**Gomez, Pablo Javier c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar**", Expte. N° 2294/10, de la Secretaría de Demandas Originarias, con el voto del Sr. juez Juez Javier Darío Muchnik y la adhesión de los Sres. Jueces Carlos Gonzalo

Sagastume y María del Carmen Battaini el Superior Tribunal de Justicia provincial sostuvo:

“...que mi pronunciamiento no atenderá los fundamentos jurídicos que fueron esgrimidos por el accionante en el Capítulo II. c) del escrito de demanda cuestionando la constitucionalidad del citado artículo 20 de la Ley N° 805 (fs. 5/8), ni las argumentaciones que, respondiendo a ese planteo, desarrolló en su descargo la Sra. Fiscal de Estado subrogante (fs. 43/45, puntos III.b.2, 3, 4, 5 y 6). Tampoco ingresaré al análisis del dictamen del Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal, que en definitiva propicia la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20 y 21 de la Ley N° 805 ... por cuanto al momento del dictado de este pronunciamiento observo que se mantiene el estado de incertidumbre (respecto de la remuneración de la Gobernadora que cabe tener como parámetro a los fines de aplicar la pauta establecida por el mencionado artículo 20 de la Ley N° 805), al que hizo referencia el Superior Tribunal en la causa: “Suárez, Oscar Juan c/ Provincia de TDF s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida cautelar de no Innovar-“, Expte. 2291/10 SDO, sentencia de fecha 8 de febrero de 2010, registrada en T° V XVIII, F° 52/55.

... no puede entenderse -como lo afirma la Sra. Fiscal Subrogante en su escrito de responde-, que con el dictado de la Ley N° 732 se ha develado la incertidumbre; habida cuenta que esa norma establece únicamente el “sueldo” que va a percibir el titular del Poder Ejecutivo provincial a partir del 1° de enero de 2007 (en concepto de “remuneración mensual, habitual y permanente”), sin abrir juicio, en lo que interesa al caso sub examine, sobre otros emolumentos que, como ya se ha señalado, percibe el titular del poder ejecutivo también en forma mensual, habitual y permanente durante el período que dura su gestión, como ser aquellos que a modo de ejemplo se mencionan en la Resolución Plenaria N° 011/2010 del Tribunal de Cuentas: “vivienda, servicios, movilidad, etc.” (publicado en el B.O. N° 2784 de fecha 29 de octubre de 2010, pág.19).

... En concordancia con las consideraciones realizadas al debatir la cuestión anterior y oída la opinión del Sr. Fiscal ante este Cuerpo, corresponde decretar la inaplicabilidad de la manda contenida



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

en el art. 20 de la Ley N° 805 sobre el salario del señor Pablo Javier Gómez...".

D - FALLO "ALAMO" DEL 2 DE MAYO DE 2011

El 2 de mayo de 2011 en los autos caratulados "**Alamo, Sergio Rubén y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar**", Expte. N° 2315/10, de la Secretaría de Demandas Originarias, con el voto de la Sra. Jueza María del Carmen Battaini y con la adhesión de los Sres. Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, el Superior Tribunal de Justicia Sostuvo:

...mi pronunciamiento no atenderá los fundamentos jurídicos que fueron esgrimidos por los accionantes en el Capítulo V del escrito de demanda cuestionando la constitucionalidad del citado artículo 20 de la Ley N° 805 (fs. 39/42 vta.), ni las argumentaciones que, respondiendo a ese planteo, desarrolló en su descargo la Sra. Fiscal de Estado subrogante (fs. 84 vta. /85, puntos III.b.2 y III.b.3). Tampoco ingresaré al análisis del meduloso dictamen del Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal, que en definitiva propicia la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20 y 21 de la Ley N° 805. Adopto esa decisión, por cuanto al momento del dictado de este pronunciamiento observo que se mantiene el estado de incertidumbre (respecto de la remuneración de la Gobernadora que cabe tener como parámetro a los fines de aplicar la pauta establecida por el mencionado artículo 20 de la Ley N° 805), al que hizo referencia el Superior Tribunal en la causa "Suárez, Oscar Juan c/ Provincia de TDF s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida cautelar de no Innovar-" (Expte. 2291/10 SDO, sentencia de fecha 8 de febrero de 2010, registrada en T° VXVIII, F° 52/55).

...no puede entenderse -como lo afirma la Sra. Fiscal Subrogante en su escrito de responde-, que con el dictado de la Ley N° 732 se ha develado la incertidumbre; habida cuenta que esa norma establece únicamente el "sueldo" que va a percibir el titular del Poder

Ejecutivo provincial a partir del 1º de enero de 2007 (en concepto de “remuneración mensual, habitual y permanente”), sin abrir juicio, en lo que interesa al caso sub examine, sobre otros emolumentos que, como ya se ha señalado, percibe el titular del poder ejecutivo también en forma mensual, habitual y permanente durante el período que dura su gestión, como ser aquellos que a modo de ejemplo se mencionan en la Resolución Plenaria N° 011/2010 del Tribunal de Cuentas: “vivienda, servicios, movilidad, etc.”(publ. en el B.O. N° 2784 de fecha 29 de octubre de 2010, pág.19).

...En concordancia con las consideraciones realizadas al debatir la cuestión anterior y oída la opinión del Sr. Fiscal ante este Cuerpo, corresponde decretar la inaplicabilidad de la manda contenida en el art. 20 de la Ley N° 805 sobre el salario de los señores Sergio R. Álamo, Mauro A. Alvarado, Carlos Alvarado, Fernando M. Bee, Ricardo D. Gassmann, Daniel J. González, Diego J. Ibarrola, Juan C. Imsand, Néstor Oyarzo, Eduardo Sena, José L. Serdan, Hugo N. Sosa, Juan R. Vilte, Diego A. Gassmann, Fabricio E. Rojas Herbel, Julio A. Quintana, José B. Escobar y Gustavo Nastri...”.

XII.- Hemos referenciado brevemente, las opiniones que en diversas ocasiones han sido expuestas por nuestro Máximo Tribunal, en ellas encontramos ponderadas las circunstancias en que se desarrolla el conflicto, observamos en su solución el predominio del realismo económico y social, sin dudas dichos fallos responden a la verdad y es sobre ella que se adopta una solución.; siendo la que deviene razonable para salvaguardar el patrimonio de los funcionarios que integran los tres poderes provinciales.

Las discusiones legislativas suelen darnos la finalidad de la ley, pero, **“cada vez más, en la propia ley que establece objetivos y valores...”**. En el caso los legisladores constituyentes nos han brindado pocos elementos de sus discusiones sobre el tema, es así que debemos **“dar preferencias a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica u originalista, que alude al momento de la sanción”**.- Código Civil y Comercial de la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Nación – LORENZETTI, Ricardo – director – Rubinzal Culzoni Editores –
año 2014 - Tomo I- p.35.

En síntesis, en los precedentes relacionados, se han considerado no sólo el contexto de su sanción, sino el de su aplicación.

XIII.- Nos encontramos con una acción de regreso a efectos de lograr la reintegración de lo abonado por la Administración, de ese modo, retorna a su patrimonio, aquella indemnización que el estado haya padecido frente el daño que fue originado por el funcionario, aquí demandado.

Cuando la conducta de un agente, en el caso del Vicepresidente de la Legislatura de la Provincia, en función de la Presidencia, ha producido un daño, quien se encuentra perjudicado tiene derecho a la reparación de todos los daños y perjuicios que las mencionadas Resoluciones han producido en quienes han desarrollado la acción contenciosa –administrativa, cuya ejecución de sentencia debió ser honrada por el Estado, lo que no es obstáculo para que este, posteriormente vaya contra el funcionario que emitió la resolución.

La petición de los agentes Cincunegui y Blanco condujo a las sentencias, en las que se obtienen los fallos, que resuelven el conflicto que los mencionados litigantes presentaron ante la justicia. En consecuencia lo sentenciado resolvió la controversia planteada, alcanzando la expectativa de solucionar un problema que no logró obtener solución, en el ámbito del reclamo administrativo.

Recordemos el principio del derecho romano que decía: “res inter. alios iudicata tertio non nocet”, lo que implica limitar la cosa juzgada solo a las partes intervinientes en el proceso, considerando que no afecta ni interfiere con el derecho de terceros.

En el caso que nos convoca el DR. RAIMBAULT, aduce en su crítica que “el daño atribuido consiste en las costas generadas en un proceso en el que el demandado no participó” (fs. 497).

La pretensión del recurrente no nos llega clara, pues pretende relativizar lo acontecido en oportunidad de los juicios que tramitaron en sede laboral, debido a que no participo, agregando que en consecuencia las sentencias dictadas sin su intervención no le pueden ser aplicadas, en razón de no haber podido defenderse.

Recordamos que:

A.- **la presente acción** se halla dirigida a establecer la responsabilidad que le cupo en las decisiones consagradas en las resoluciones N° 6/09 y 70/10.

B.- en **los obrados tramitados ante el juzgado laboral** se hallan plasmadas las consecuencias que el dictado de las resoluciones han logrado.

Destacamos que la administración ha sido condenada a indemnizar las lesiones causadas por el Dr. RAIMBAULT, en ejercicio de la presidencia del Poder Legislativo.

En consecuencia ha seguido, la presente, acción resarcitoria o de regreso contra el ex - funcionario que ocasiono el daño.

Esta acción de regreso, se da en el caso, pues el Estado ha soportado la indemnización por el daño causado por el legislador (mandato cumplido) Dr. Manuel RAIMBAULT.

Todo ello en armonía con nuestra Carta Magna, que establece en el art. 188 responsabilizar a los funcionarios “...**por los daños que resulten de las violaciones a sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y...**”.

Afirmando en su última parte que:

“El Estado Provincial será responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones y estará obligado a promover acción de repetición contra los que resultaren responsables”.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Por ello, opina el Dr. Tomás HUTCHINSON, que: **“Cuando el Estado hubiera indemnizado directamente a las víctimas puede- y debe- exigir al agente la responsabilidad en que hubiere incurrido por dolo, culpa o negligencia. Previa instrucción del procedimiento que se establezca...”** – Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado - La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos – autor citado – Rubinzal Culzoni Editores- Sta. Fe. 2014, p. 315.

En igual sentido la norma del art. 1123 del C.C. concede al principal la posibilidad de recurrir contra su dependiente por la indemnización que hubiere pagado a raíz, del actuar culposo o negligente de aquel.

REQUISITOS PARA LA ACCION DE REGRESO

Previo a todo reclamo y ejercicio de la acción de reembolso debe existir, por parte de la parte actora:

1º) Presupuesto Objetivo: haber dado satisfacción a la víctima por el perjuicio sufrido, solo cumplido ese requisito podrá llevar adelante la acción de regreso.

2º) Presupuesto Subjetivo: existencia de dolo o culpa del funcionario.

XIV.- PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD

Requisitos:

- a) Daño
- b) Posibilidad de imputación jurídica
- c) Factor de atribución
- d) Relación de causalidad

El primer y esencial requisito es la existencia del daño provocado, desde donde parte la obligación de reparar.

Solo partiendo del daño podemos determinar la responsabilidad.

En el caso que nos convoca el autor señalado, al momento de los hechos pertenece a la estructura del Poder Legislativo, en calidad de legislador, desempeñando la presidencia del cuerpo legislativo, es decir ejerciendo actividades propias del ente en el cual desarrolla su actividad y dentro de la mayor licitud.

El daño debe ser cierto, requisito que ha quedado acreditado con las sentencias referenciadas ut-supra.

Corresponde destacar que se ha prolongado un daño ya existente con el dictado de la RESOLUCIÓN N° 70/10.

POSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN JURIDICA Y FACTOR DE IMPUTACIÓN

Sin dudas la actividad desarrollada por el demandado se halla relacionada con los objetivos de la LEGISLATURA.

Atañe, a la aquí actora, suspender los perjuicios resultante del obrar del Dr RAIMBAULT, dado que sin duda nos hallamos frente a una falta personal, por la que debe responder en forma exclusiva y directa frente a los perjudicados, y en consecuencia se ejerció la acción de reintegro (1109 C.C.).

RELACION DE CAUSALIDAD

Debe existir un NEXO ADECUADO (art. 906 C.C. apicado por analogía) , señalando que las consecuencias no pueden ser antiguas e inciertas. Por el contrario se dice que deben ser directas y/o notables entre la acción y omisión y el daño.

XV.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS

Encontramos a las victimas de daños provocados por actos irregulares, actuados en ejercicio de sus funciones, lo que significa responsabilidad personal del autor.

El Dr. Jorge SARMIENTO GARCIA, nos conduce a la cita del maestro GORDILLO quien opina que ***“Es decisivo que el funcionario público que perjudica a los usuarios, administrados y consumidores (y por ende genera no solamente responsabilidad***



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

económica, sino también social) sufra las consecuencias de su hechos dañoso. No hay nada peor para una democracia que la impunidad de los agentes públicos. Esto constituye un elemento fundamental para poner freno a la negligencia y arbitrariedad de las autoridades públicas, o que ejercen funciones administrativas públicas. Como dice con acierto Hauriou: "No hay apenas materias de derecho público más importantes que éstas de la responsabilidad pecuniaria de las administraciones públicas y de los funcionarios. Ellas no tienen solamente un interés de orden constitucional. Ni se trata solamente de saber si la víctima de un daño será indemnizada más o menos seguramente; hay también, y sobre todo una cuestión de garantía constitucional de la libertad; si, desde un punto de vista administrativo, puede parecer ventajoso que la víctima del daño sea incitada a perseguir a la administración más bien que al funcionario, desde un punto de vista constitucional, se debe desear que la costumbre de perseguir personalmente a los funcionarios ante los tribunales judiciales no sea completamente abandonada, porque la eventualidad de la responsabilidad pecuniaria es todavía el mejor medio que se ha encontrado para impedir las prevaricaciones de los funcionarios" – Revista de Derecho de Daños – Responsabilidad del Estado – I - Rubinzal Culzoni Editores – 2014-3, p. 81/82.

XVI.- SINTESIS

A.- En la Resolución de la Presidencia de la Legislatura N° 429/08, ya se encontraba latente, en opinión del aquí demandado, liquidaciones que en ciertos casos superarían el límite que establece el art. 73- inc. 4 de la Constitución Provincial.

"La remuneración, por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquier de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia".

Entendemos que desde esa base se construyó la Resolución de Presidencia de la Legislatura N° 6/09.

Con igual postura, se decide configura la Resolución de la LEGISLATURA N° 70/10, firmada por el Dr. Manuel RAIMBAULT, en ejercicio de la Presidencia del cuerpo legislativo.

También fueron rechazados los pedidos de reintegro de las sumas de dinero que se había deducido como resultado de la resolución N° 6/09. en consecuencia agotada la vía administrativa, la Dra. CINCUNEGUI, decide accionar judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancias del Trabajo del Distrito Sur.

Al hacer lugar, el Tribunal del Trabajo, a la petición incoada, el Poder Legislativo debió pagar el capital y las costas del proceso.

Debemos destacar, que el accionado no tuvo presente lo manifestado sobre el tema, tanto por el Tribunal de Cuentas, como el Superior Tribunal de Justicia, (cuyas opiniones las hemos expuesto ut-supra), dicho organismos habían en su opinión demostrado la necesidad de precisar el tema, ya sea legislando y/o guardando mesura en la interpretación de sobre el tema.

En este contexto, correspondía que se efectuara un análisis de juicio de probabilidad pertinente, al dictar las resoluciones cuestionadas.

A ello corresponde sumar los reclamos administrativos, no obstante se insistió en lo ya determinado rechazando el pedido de reintegro por parte de los agentes CINCUNEGUI y BLANCO, y en esa decisión, se encuentra la aptitud suficiente para provocar el perjuicio fiscal que se demanda en estos actuados.

No caben dudas que de haberse analizado la potencialidad de lo favorable o desfavorable de las mismas, se hubiera evitado la generación del menoscabo al erario público.

XVII.- En el desarrollo del análisis nos hemos abocado al tratamiento de las quejas, resaltando que sólo nos detuvimos en los argumentos y pruebas que estimamos conducentes para resolver el presente conflicto (conf. Corte Suprema de Justicia de la nación 258:304; 278:271; 291: 390; 308: 584, entre otros).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dando fin al estudio del caso recordamos lo dicho por el maestro HUTCHINSON:

“Si el fin que cumple la responsabilidad patrimonial de los agentes públicos es servir de instrumento fundamental para el buen funcionamiento del servicio, no se entendería que el Estado no ejerciera la acción de regreso contra los funcionarios. Pues si buscando la mayor cobertura del ciudadano resulta aplicable un sistema de responsabilidad directa del Estado, ello debe llevar a que en aquellos casos en que el daño se produjo a consecuencia de un obrar doloso o culposo de su personal, no siga siendo la Administración la que haga definitivamente frente al resarcimiento.”

- Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado - La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos – autor citado – Rubinzal Culzoni Editores- Sta. Fe. 2014, p. 315.

Por todo lo expuesto proponemos al acuerdo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, y en consecuencia CONFIRMAR en un todo la sentencia de autos-

Imponer las costas al demandado vencido, por aplicación del principio de la derrota (art. 78.1 C.P.C.).

Establecer la regulación de los honorarios por los letrados participante, con los siguientes parámetros, a quienes intervinieron por la parte actora en el 30% y por la demandada en el 25% de lo regulado en la anterior instancia.

2º El juez Francisco Justo DE LA TORRE dijo:

I.- Disiento con la propuesta de acuerdo de la estimada colega Martín en la medida en que la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender parcialmente los agravios del apelante en cuanto a

la descalificación que atribuye a lo resuelto¹. No obstante, me remitiré a los antecedentes de hecho y derecho que puntualizó la juez preopinante.

Cabe advertir de manera preliminar que, en el marco de la consabida doctrina en virtud de la cual se exige al sentenciador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos para decisión de la causa², se abordarán exclusivamente los extremos que resultan conducentes a la solución de la controversia.

A tal fin, debe ponderarse como extremo conducente, aquél pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar.

II.- Sentado lo anterior, razones de orden lógico imponen brindar tratamiento previo a la prescripción articulada por el encartado.

Sobre este aspecto, ambas partes discrepan acerca del alcance que debe atribuirse al art. 75 de la ley 50 (ref. ley 495) con cita de abundantes fallos del Alto Tribunal provincial los que, a mi juicio, no resultan aplicables al supuesto de autos.

La mencionada cláusula dispone que, *“La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil”*.

A mi ver, cabe formular una correcta interpretación sobre el concepto jurídico dogmático daño empleado en la norma, para desentrañar el preciso, cabal y adecuado alcance de la prescripción controvertida.

Que, en esta inteligencia, e ingresando a considerar el agravio de la demandada, corresponde adoptar la tradicional clasificación de daños que recoge Jorge Joaquín Llambías³, según diversas apreciaciones, así, **“a) Por razón de su causa, en daños compensatorios y moratorios; b) Por su relación con el damnificado, en daño comunes y propios; c) Por su conexión**

1Fallos: 318:1151.

2Fallos: 272:225; 274:113; y causa “Wiater c. Ministerio de Economía”, LA LEY 1998-A, 281, entre otros.

3*Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, T. I, pp214-221, Ed. Abeledo Perrot, séptima edición actualizada.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

causal con la inejecución del deudor, en daños inmediatos y mediatos, directos e indirectos; d) En función de su *previsión* por las partes, en *previstos e imprevistos, previsibles e imprevisibles*; e) Por su relación con la *prestación debida*, en daños *intrínsecos y extrínsecos*; f) Por razón de su *efectividad*, en daño *actual y futuro, cierto y eventual*; g) En función del *interés* representado por el cumplimiento de la obligación, en daño al *interés positivo* y daño al *interés negativo*; h) Según la *fuerza* del daño, en *contractual y extracontractual*" (lo subrayado es añadido).

Desde esta perspectiva no cabe hesitar que el artículo 75 al contemplar que el agente será responsable por el hecho "... *que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...*" se está refiriendo a los daños clasificados según su conexión causal, es decir daños inmediatos o mediatos (art. 901 CC).

En este sentido, son inmediatos los que se desprenden inexorablemente del incumplimiento del deudor, según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 primera parte CC) y, son daños mediatos, los que resultan únicamente de la conexión del incumplimiento del deudor con un acontecimiento distinto (art. 901 segunda frase)⁴.

La cláusula del Código Civil derogado establece que hay un hecho y un acontecimiento posterior distinto ligado con ese hecho, pero que, solamente debido a la conexión de ambos resulta el efecto o consecuencia mediata, es decir, es la conjunción de los dos acontecimientos la que produce el resultado⁵.

Las consecuencias "... **mediatas son contingentes, pueden o no acaecer. Pero están calificadas por el criterio de probabilidad que asienta en la previsibilidad. Es un elemento subjetivo, el cual debe considerarse en abstracto, según la previsión de un hombre normal. Vale decir que, producido el resultado, a posteriori se analizará si era previsible desde un punto de vista genérico y no concreto; no corresponde exigir que el agente en particular haya**

⁴Ibíd. p 217.

⁵Belluscio y Zonnoni, *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. 4, pp 60-61, Ed. Astrea, 2da. reimpresión, Buenos Aires 1994..

previsto el resultado, sino si normalmente era previsible poniendo la debida atención y cuidado, esto último surge si realmente en el caso lo previó, pues en tal supuesto fue para ese agente consecuencia mediata. La prueba de que el resultado ha podido preverse se relaciona con el curso natural y ordinario de los acontecimientos, dado que si la conexión del hecho con otro acontecimiento extraordinario, no habitual ni necesariamente encadenado, no produjera o pudiera producir naturalmente el resultado, no sería para un hombre normal previsible. De este modo la categoría de previsibilidad en abstracto resulta más fácil de demostrar, pues la prueba de la previsión empleada en concreto, caso dado, por una persona en particular, es de muy difícil aportación. Aportada o determinada esta última por las circunstancias, la consecuencia pasa a ser mediata, como surge del art. 904, pero basta, se repite, probar la previsibilidad genérica”⁶.

Luego de haber explicitado el marco doctrinario y normativo, no cabe duda que el dictado de las resoluciones de Legislatura Nros. 6/09 del 22-01-09 y 70/10 del 22-03-10 por su conexión causal con el acontecimiento posterior, que resultan ser los juicios que promovieron Cincunegui y Blanco y su condenación en costas, constituyeron la asociación de dos sucesos que finalmente produjeron el resultado dañoso para el erario.

Ahora bien, el alcance e interpretación del art. 73 inc. 4 de la Carta Magna local ha dado lugar a numerosas interpretaciones y el Superior Tribunal de Justicia no ha brindado a través de sus fallos una interpretación jurídica definitiva, ya que en todas las ocasiones en las que se requirió su intervención se pronunció sobre aspectos de hecho que no permiten extraer doctrina sobre la cláusula en cuestión. Así, ha discernido que sobre la remuneración que percibe el primer mandatario provincial existe un estado de incertidumbre e indeterminación a la luz de lo prescriptivamente dispuesto por la ley 805.

La única oportunidad en que ha definido el alcance normativo de la norma constitucional ha sido en ejercicio de poderes implícitos y en orden a mantener incólume su rol institucional al dictar la Acordada N° 1/94 mediante la cual estableció que los magistrados no hallaban limitación retributiva en el marco de lo dispuesto en el inc. 4 del art. 73 de

⁶Bulluscio y Zannoni p 63.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

la Constitución provincial, y agregó en relación a la potestad de fijar sus propios salarios que, "... *toda vez que (se) mantiene en el Superior Tribunal de Justicia la potestad de definir su propia remuneración sin sujeción a la de los otros Poderes, quienes –como ya se dijo- gozan de plena libertad en establecer sus emolumentos. Un temperamento distinto hubiera significado generar un desequilibrio entre los tres Poderes, colocando al Judicial en una situación de desmedro en sus potestades*". Y finalmente dispuso "*RATIFICAR la irrenunciable facultad del Poder Judicial, y en última instancia del Superior Tribunal de Justicia, de constituirse en el intérprete final de las cláusulas constitucionales*".

Desde tal perspectiva, el presidente de la Legislatura contaba con facultades administrativas para dictar disposiciones que fueran, a su juicio, una derivación razonada del art. 73 inc. 4 CP y, los actos emitidos se ajustaban en apariencia a lo prescripto en la cláusula suprallegal. En resumen, suscribió un acto enjuiciable que luego fue descalificado por el Poder Judicial sobre una materia francamente controvertida, dudosa y opinable.

Sin embargo, de ello no se sigue que dicho obrar no produjera las consecuencias mediatas y contingentes que luego se materializaron en los litigios promovidos por agentes que consideraban un menoscabo a sus derechos, pues debieron ser previsibles según el estándar del buen funcionario. A ese fin, el estándar jurídico consiste en la expresión lingüística de contenido elástico que contribuye en una norma jurídica, a describir ciertos hechos o conductas del sujeto obligado. Tales como "*buen hombre de negocios*", "*buen padre de familia*", "*buen trabajador*", "*buen empleador*", "*utilidad pública*", "*interés nacional*", entre otros⁷.

Desde esta perspectiva, el hecho-causa produjo una consecuencia posterior que fue la condena en costas al Estado provincial, y desde este punto de vista hay que estar a las fechas de pago de las costas (años 2013 y 2014) y de promoción de la demanda el

⁷El Deber de Eficiencia del Agente Público, Juan Francisco Linares. LL 1980-B, 806

24-09-14 (fs. 56) con su ampliación de fs. 65/7 y, declararse que la acción no se hallaba prescripta.

Por las consideraciones que anteceden, incumbe rechazar el agravio vinculado a la prescripción por los fundamentos desarrollados.

III.- Rechazada la queja interpuesta en primer término, cabe abocarme a la atribución de responsabilidad subjetiva que fundamenta la condena en la sentencia apelada.

A tal fin, corresponde señalar de modo preliminar que, como se manifestara más arriba, no cabe atribuirle incumplimiento al doctor Rimbault en su carácter de presidente de la Legislatura al dictar las resoluciones cuestionadas, ya que el alcance e interpretación del art. 73 inc. 4 de la Constitución provincial constituye, aún hoy, una cuestión jurídicamente enjuiciable, opinable y controvertida que ha merecido el dictado de una Acordada por parte del Superior Tribunal de Justicia en los orígenes del funcionamiento de éste para establecer sus alcances normativos a magistrados.

Sin embargo, aun por el procedimiento de hipótesis de que medió un incumplimiento culpable del accionado, no procede atribuirle responsabilidad en la medida en que no se reúnen las condiciones legales establecidas a esos efectos.

En tal aspecto corresponde puntualizar que, cuando las normas establecen requisitos para la procedencia de declaración de responsabilidad patrimonial de un agente público, le corresponde al juez la constatación de los presupuestos normativos para dictar una “**sentencia fundada en ley**” (art. 17 CN y art. 177 inc. e CPCC). El cumplimiento de dichas exigencias, opera como un condicionante para condenar al obligado al pago de la acreencia reclamada.

Para ello, corresponde discernir los tipos de responsabilidad en los que pueden incurrir los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones. Una de ellas es de carácter extracontractual, que está contemplada en el art. 1112 del Código Civil derogado y corresponde a la responsabilidad del funcionario frente al tercero damnificado y ajeno a toda vinculación preexistente con él. La otra, es de carácter contractual u ordinaria y está vinculada a la responsabilidad del funcionario frente al Estado y, por tal razón, queda exenta del régimen de los cuasidelitos, a



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

menos que el hecho hubiere devenido en un delito penal (art. 1107 CC) o se tratare de un incumplimiento doloso⁸.

Sentado lo anterior, y en lo que al caso interesa, incumbe puntualizar que la achacada responsabilidad patrimonial del accionado no se rige por el art. 1112 CC sino por las normas de la ley 50.

Dicho ordenamiento normativo contiene una cláusula particular sobre agentes públicos del Estado provincial que, prescriptivamente reza "*Los agentes que dictasen, ejecutasen, o interviniesen **a sabiendas o con manifiesta culpa o negligencia** en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales, serán solidariamente responsables*" (art. 46; lo destacado es añadido).

Determinadas las exigencias establecidas por la disposición, excluyo preliminarmente el carácter doloso ("*a sabiendas*") del incumplimiento pues éste debe ir acompañado por la "*...intención de dañar a la persona o los derechos de otro...*"⁹, particularidad que corresponde descartar de plano por no haberse invocado y mucho menos acreditado la intención de dañar los derechos de Cincunegui y Blanco.

Sentado lo anterior, surge con claridad el déficit probatorio en el que ha incurrido la parte actora al no probar la manifiesta culpa o negligencia del accionado, lo que, como se dijo anteriormente, tampoco surge de las constancias de la causa.

El art. 46 exige que la culpa manifiesta que constituye el presupuesto de la responsabilidad patrimonial, no requiera un acabado estudio de la conducta del agente al que se le atribuye la responsabilidad. Es decir, demanda un obrar notoriamente apartado de la norma supralegal local, condición que no se presenta en autos.

En este sentido, no es ocioso recordar que no se presenta la característica de manifiesta cuando la conducta, acto u omisión se ajusta, en principio y en apariencia, a la cláusula constitucional (art. 73 inc. 4 CP).

⁸Ibídem, Llambías T. IV-B p. 84.

⁹Ibídem T III p. 408

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la doctrina de la Corte Suprema santafesina que declara que la calificación notoria implica que la conducta debe aparecer visible al examen jurídico más superficial, es decir, cuando la infracción es tan patente que se manifiesta visible, ostensible e incuestionable"; y no es viable cuando la situación fáctica que le sirve de sustento aparece opinable o discutible y, por ende, requiere amplitud de debate¹⁰.

Las conductas culpables son palmarias e inequívocas "... **cuando manifiestamente no concuerden con la regla jurídica que prescribe lo debido, es decir, si el contenido de un precepto inferior no se conforma con las prescripciones de un precepto que le es superior, ya se trate de una ley, de un decreto o de un reglamento ilegal o de un acto administrativo contrario a una ley, reglamento o decreto**" (lo destacado es añadido)¹¹.

En consecuencia, opino que la resolución dictada debe ser revocada con los alcances propuestos pues reconoce una fundamentación sólo aparente en el factor de atribución de responsabilidad del demandado, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin fundamento jurídico suficiente.

En resumen, los actos suscriptos por el doctor Raimbault no revisten el carácter de una ilegalidad patente, clara, notoria y evidente.

IV.- Con arreglo a lo expuesto, corresponde acoger parcialmente el recurso interpuesto y en su mérito revocar el pronunciamiento dictado con costas a la actora en ambas instancias en conformidad a lo petitionado en el punto 4 de fs. 501 vta. (art. 78. 1 CPCC).

3º El juez doctor Ernesto Adrián LÖFFLER dijo:

Adhiero en un todo a las consideraciones formuladas en el voto de la Sra. Jueza Josefa Haydé MARTIN, a cuyos fundamentos me remito.

¹⁰"Suárez, Marcelo G. y otros c. Municipalidad de Rosario", del 07/09/2005.

¹¹SCBA, en autos "*Bilicich, Alberto G. v. Provincia de Buenos Aires y otro*", del 23/02/2005. Cita Online: 70019824"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

**En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, el
Tribunal**

SENTENCIA

1°.- NO HACIENDO LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** y, en su mérito **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todas sus partes, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

2°.- IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 78.1 CPC).

3°.- ESTABLECER LOS HONORARIOS, de quienes intervinieron por la parte actora en el 30% y por la demandada en el 25% de lo regulado en la anterior instancia.

4°.- MANDAR se copie, registre, notifique, remita a la instancia de grado.

Fdo. Jueces de Cámara: Dra. Josefa Haydé MARTÍN - Francisco Justo de la TORRE- doctor Ernesto Adrián LÖFFLER.

Ante mí: Marcela Cianferoni. Secretaria de Cámara.

Reg. T° II del libro de Sentencias Definitivas, F°248/267, Año 2020.